



CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

Nos dirigimos a ustedes con relación a la solicitud de Consulta Vinculante N.º xxxxxx ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", admitida como vinculante con el proceso N.º xxxxxx, a través de la cual señalaron que los concejales de la Junta Municipal y el Intendente Municipal realizan prestaciones de servicios al Municipio, a raíz de la cual perciben de forma mensual una remuneración en concepto de sueldos, dietas y gasto de representación. Agregando que los mismos no están acogidos a un régimen jubilatorio y de pensiones, como tampoco a un sistema de seguridad social creado por Ley.

En tal sentido, consultaron si los concejales de la Junta Municipal y el Intendente Municipal deben ser contribuyente del Impuesto al Valor Agregado, así como la forma en que deben documentar las remuneraciones que perciben.

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

El artículo 179 de la Constitución de la República del Paraguay establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario; para que así no quede margen de arbitrariedad de las autoridades recaudadoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante, y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado.

Por otra parte, corresponde recordar que el artículo 181 de la Constitución, prescribe que **la igualdad es la base del tributo**; esta igualdad no se refiere a una igualdad numérica o matemática, sino a la necesidad de **asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas**, con exclusión de todo distingo arbitrario, injusto u hostil contra determinadas personas o categorías de personas.

En tal sentido, para el caso que nos ocupa, cabe traer a colación el artículo 80, numeral 2, de la Ley N.º 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional», el cual dispone que estarán gravados por el Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

En ese contexto, la citada Ley en su artículo 82 establece que serán contribuyentes las personas físicas que presten servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia.

La citada Ley Tributaria define en su artículo 131 que se considerará servicio personal desarrollado en relación de dependencia, aquel en que el contratante tiene la obligación legal de aportar a un Régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley o Decreto - Ley.

De todo lo expuesto precedentemente, se entiende que la condicionante para que el servicio prestado por una persona física no se encuentre incidido por el **IVA** lo constituye que el mismo sea prestado en relación de dependencia laboral, entendiéndose en el contexto de nuestra ley impositiva el aporte a un régimen de jubilaciones o pensiones o a un sistema de seguridad social



CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

creado o admitido por ley o decreto-ley, en cuyo caso el servicio prestado no estaría alcanzado por el impuesto.

En ese contexto, corresponde mencionar que en la Consulta Vinculante presentada se expone que los concejales municipales, al igual que el intendente municipal no están acogidos a un régimen jubilatorio o de pensiones, como tampoco a un sistema de seguridad social creado por Ley. En consecuencia, se puede entender que los mismos reúnen los presupuestos para ser considerados como contribuyentes del **IVA** en su calidad de personas físicas prestadoras de servicios personales.

En tal sentido, como contribuyentes del **IVA** cuando realicen actos gravados, exentos o no gravados están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada, conforme al artículo 92 de la Ley N.º 6.380/2019.

POR TANTO, con base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas, ante la consulta realizada se concluye que los concejales de la Junta Municipal, al igual que el Intendente Municipal, que no aportan a un régimen de jubilaciones y pensiones o al sistema de seguridad social creado o admitido por Ley son contribuyentes del **IVA**, por consiguiente, deben:

- 1) Estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en la obligación 211 – IVA General.
- 2) Emitir y entregar comprobantes de venta (facturas), debidamente timbrados por la Subsecretaría de Estado de Tributación, a la Municipalidad al momento del cobro de sus haberes en concepto de la prestación de servicios que realicen como concejal o intendente municipal.

Por otra parte, si bien no forma parte de la consulta, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47, numeral 2, de la Ley N.º 6380/2019, las rentas derivadas de la prestación de servicios personales independientes y en relación de dependencia se encuentran gravadas por el Impuesto a la Renta Personal (IRP) como rentas derivadas de la prestación de servicios personales. Por consiguiente, los concejales de la Junta Municipal, al igual que el Intendente Municipal serán contribuyente del IRP por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes).

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la Consulta Vinculante analizada, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, DIRECTOR

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO



SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION NUMERO
FECHA

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE

FORM.734-1

**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN